



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0122/20

Referencia: Expediente núm. TC-02-2019-0023, relativo al control preventivo de constitucionalidad para fines de adhesión del “Convenio Constitutivo del Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica (CENPROMYPE)”, firmado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el quince (15) de junio de dos mil uno (2001).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución y los artículos 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-02-2019-0023, relativo al control preventivo de constitucionalidad para fines de adhesión del “Convenio Constitutivo del Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica (CENPROMYPE)”, firmado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el quince (15) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, para fines de adhesión, el “Convenio Constitutivo del Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica (CENPROMYPE)”, en lo adelante “el convenio”, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución. La solicitud fue recibida ante este tribunal constitucional el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

1. Objeto del convenio

1.1. El convenio tiene como objetivo principal crear el Centro para la Promoción de la Pequeña y Mediana Empresa (CENPROMYPE), como un organismo regional, con personalidad jurídica internacional y con capacidad para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos. Al mismo tiempo, el mencionado protocolo contempla, dentro de su objeto, algunos elementos que conforman el núcleo del susodicho centro y la manera en que se desempeñará.

2. Aspectos generales del acuerdo

2.1. El referido convenio —a fin de lograr su cometido— delimita y plasma, en su articulado, la creación del Centro para la Promoción de la Pequeña y Mediana Empresa (CENPROMYPE), su autonomía y alcance. Asimismo, un



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organigrama administrativo y económico que permite advertir la forma en que se encuentra organizado, entre otros aspectos de igual relevancia. Su contenido, transcrito íntegramente, es el siguiente:

De la creación y naturaleza jurídica del Centro

Artículo 1. En el marco del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), y en el Subsistema de Integración Económica, se crea el Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica, cuyas siglas son CENPROPYME, en adelante denominado el “CENTRO”, como un organismo regional con personalidad jurídica internacional, plenamente capacitado para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos conforme a lo establecido en el presente Convenio Constitutivo y sus reglamentos.

De la autonomía del Centro

Artículo 2. Para el logro de sus objetivos, el CENTRO gozará de autonomía en la planificación y ejecución de sus actividades. Asimismo, podrá adquirir, administrar y disponer de sus bienes y servicios.

De los objetivos

Artículo 3. El objetivo general del CENTRO será contribuir al desarrollo productivo de la micro y pequeña empresa (MYPE), así como mejorar la calidad de vida y el empleo de las personas que trabajan en ellas, a través del fortalecimiento de las entidades públicas y privadas que las apoyan, ampliando la cobertura de los servicios de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo empresarial y financiero de la MYPE, optimizando su calidad y buscando la eficiencia de las entidades que los prestan.

Artículo 4. Son objetivos específicos del CENTRO:

- a. Fortalecer las organizaciones que apoyan a la micro y pequeña empresa, mejorando sus niveles de especialización y modernización.*
- b. Crear y fortalecer los mecanismos e instrumentos regionales que faciliten el desarrollo de la MYPE, fomentando la integración económica y el intercambio comercial de la MYPE a nivel regional e internacional.*
- c. Mejorar el conocimiento de la MYPE en términos generales y específicos.*
- d. Contribuir con el diseño de políticas públicas para fomentar la competitividad y favorecer el desarrollo de la MYPE.*

Artículo 5. Para lograr sus objetivos, el CENTRO articulará políticas a nivel micro, meso y macro en el marco de objetivos nacionales y regionales, en coordinación con las respectivas instancias, procurando un mayor y mejor acercamiento entre demanda y oferta de servicios a favor del sector de la MYPE.

Artículo 6. Para el cumplimiento de sus objetivos, el CENTRO, en el marco de la Alianza para el Desarrollo Sostenible (ALIDES), tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes tareas:

- a. Realizar estudios e investigaciones, especialmente en áreas no suficientemente exploradas, de nivel básico, aplicado y especializado, siempre con una finalidad propositiva, así como sistematizar aquellas experiencias que hayan demostrado su validez, e implementar aquellas que hayan demostrado su utilidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Diseñar y desarrollar productos y servicios innovativos, en el campo empresarial y financiero para fomentar la competitividad de la MYPE; incluyendo el desarrollo de metodologías, contenidos y herramientas para la prestación de los servicios.*
- c. Dinamizar y desarrollar el mercado de los servicios en favor de la micro y pequeña empresa.*
- d. Intercambiar información y experiencias, así como facilitar foros y debates sobre la MYPE.*
- e. Medir y evaluar los resultados e impactos de la promoción micro y pequeño empresarial.*
- f. Gestionar fondos para proyectos propios o de las entidades relacionadas con la promoción de la MYPE.*
- g. Prestar servicios, entre otros, de asistencia técnica, capacitación y consultoría.*

De la organización

Artículo 7. Los Órganos del CENTRO son: el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva y el Comité Consultivo.

Del Consejo Directivo

Artículo 8. El Consejo Directivo es la máxima autoridad del CENTRO y estará integrado por el representante de la autoridad o programa nacional competente en el sector de la MYPE de cada uno de los Estados Miembros de este Convenio. Estará integrado asimismo por los siguientes socios cogestores: un representante del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y un representante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Los cogestores serán miembros de pleno derecho.

Artículo 9. El Consejo Directivo se reunirá en forma ordinaria una vez al año por convocatoria de su presidente. Extraordinariamente, se reunirá a solicitud escrita de al menos tres de sus miembros o a petición del Director Ejecutivo.

Artículo 10. El quórum de sus sesiones se formará con la presencia de todos sus miembros y sus decisiones se adoptarán por consenso.

Artículo 11. Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a. Elegir de entre sus miembros al presidente del Consejo por un período de dos años;*
- b. Determinar las políticas de apoyo a la MYPE;*
- c. Nombrar y remover al Director Ejecutivo del CENTRO;*
- d. Elaborar y aprobar su Reglamento Interno y los demás reglamentos de funcionamiento del CENTRO;*
- e. Aprobar el Plan de Trabajo del CENTRO, así como los presupuestos, programas y estados financieros;*
- f. Aceptar nuevos cooperantes, de conformidad con el Artículo 20.*
- g. Examinar, orientar y aprobar las actividades de la Dirección Ejecutiva.*
- h. Definir las políticas para la gestión de apoyo institucional y financiero convenientes para las actividades del CENTRO;*
- i. Proponer, en caso de ser necesario, aportes extraordinarios;*
- j. Proponer enmiendas o reformas al presente Convenio de conformidad con el Artículo 25.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Dirección Ejecutiva

Artículo 12. La Dirección Ejecutiva es el órgano técnico-administrativo del CENTRO, y estará a cargo de un Director Ejecutivo, que será nombrado por un período de tres años, pudiendo ser reelegido. El Director Ejecutivo ejercerá la representación legal del CENTRO y participará con voz, pero sin decisión en las sesiones del Consejo Directivo.

Artículo 13. El Director Ejecutivo deberá ser nacional de alguno de los Estados Miembros, con amplios conocimientos y experiencia en el campo de la promoción de la micro y pequeña empresa.

Artículo 14. El Director Ejecutivo responderá ante el Consejo Directivo por el ejercicio de sus funciones al frente del CENTRO. En caso de que el Consejo evalúe dicho desempeño como insatisfactorio podrá revocar el nombramiento del Director Ejecutivo, en cualquier tiempo.

Artículo 15. El Director Ejecutivo y el personal del CENTRO, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno o institución cogestora, ni tampoco de organizaciones internacionales, regionales, o internacionales.

Artículo 16. Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Actuar como secretario del Consejo Directivo y formalizar la convocatoria para sus reuniones;*
- b) Preparar y presentar los informes, presupuestos y la rendición de cuentas al menos dos veces por año para el Consejo Directivo;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Proponer al Consejo Directivo programas y proyectos de interés común, sugiriendo la forma de llevarlos a la práctica y otras medidas, incluso reuniones de expertos, que puedan contribuir al mejor logro de los objetivos del CENTRO;*
- d) Presentar a la consideración del Consejo Directivo los estados financieros del CENTRO;*
- e) Coordinar las diferentes actividades del CENTRO, a nivel nacional y regional;*
- f) Nombrar y remover al personal de planta y consultores. Procurará mantener un criterio de idoneidad y, en lo posible, de distribución geográfica regional;*
- g) Someter a aprobación del Consejo las propuestas o enmiendas de Reglamentos, Manuales y demás Estatutos regulatorios de índole administrativa, financiera y de personal del CENTRO;*
- h) Ejercer aquellas otras funciones que le encomiende el Consejo Directivo.*

Artículo 17. La Dirección Ejecutiva fungirá como la Secretaría Técnica del Foro Regional de Apoyo a la MYPE.

Del Comité Consultivo

Artículo 18. El Comité Consultivo estará integrado por representantes de sectores afines a la MYPE que formen parte del Comité Consultivo del Sistema de Integración Centroamericana (SICA).

Artículo 19. El Comité Consultivo tendrá como función asesorar al Consejo Directivo y a la Dirección Ejecutiva sobre la política del CENTRO en el desarrollo de sus programas. Tendrá facultad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iniciativa y reglamentará su propio funcionamiento, con apego al espíritu del presente Convenio.

La Dirección Ejecutiva recabará el criterio del Comité Consultivo sobre el proyecto del Plan de Trabajo, el presupuesto y los programas, previo a elevarlos a consideración del Consejo Directivo, acompañados de dichos criterios.

De los cooperantes

Artículo 20. Serán cooperantes del CENTRO aquellos Estados, organizaciones nacionales, regionales o internacionales, interesadas en el desarrollo efectivo de la MYPE que suscriban un acuerdo de cooperación en el que se establezcan las condiciones que regirán la relación entre las partes.

Del Patrimonio

Artículo 21. El patrimonio del CENTRO estará constituido por:

- a. Los aportes ordinarios anuales, hasta de cinco mil dólares (US\$5,000) de cada uno de los Estados Miembros.*
- b. Los aportes extraordinarios, que podrán hacerse en efectivo o especie, a consideración de los Estados Miembros.*
- c. Una cuota anual de diez mil dólares (US\$10,000) de cada uno de los cogestores.*
- d. Las donaciones y legados que reciba.*
- e. Los ingresos que reciba por las actividades que desarrolle dentro de los programas y proyectos del CENTRO.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Los bienes que le transfiera el Proyecto Centroamericano de Apoyo a Programas de Microempresa (PROMICRO-OIT) a la conclusión del mismo.

g. Todos los bienes que el CENTRO adquiriera en nombre propio.

De los Estados Miembros

Artículo 22. El CENTRO estará integrado por los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) que suscriban y ratifiquen, o se adhieran posteriormente al presente convenio.

Se podrá también concluir acuerdos de asociación con República Dominicana y terceros Estados, en donde se estipulen derechos y obligaciones recíprocas, para lo cual el Consejo Directivo, en coordinación con la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) y la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIEGA), negociará los términos de la asociación.

De las disposiciones finales

Artículo 23. La sede del CENTRO será definida por el Consejo Directivo. El CENTRO deberá suscribir un Convenio de sede con el gobierno de su domicilio, en el cual se determinarán las facilidades y prerrogativas que el Estado Sede otorgará al CENTRO y a su personal, con el fin de coadyuvar al mejor funcionamiento y operación del mismo, teniendo como base aquellos que dichos Estados reconozcan a la Institucionalidad regional dentro del marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 24. El presente Convenio será ratificado por cada Estado signatario, de acuerdo a sus respectivas normas constitucionales, tendrá una duración indefinida y entrará en vigencia una semana después de ser depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), el segundo instrumento de ratificación, para los dos primeros Estados depositantes, y en la fecha de deposito de sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión para los demás Estados.

Artículo 25. El presente Convenio podrá ser reformado de común acuerdo por los Estados Miembros. Toda reforma entrará a regir una vez que se hayan cumplido los requisitos constitucionales vigentes en cada Estado Miembro, siguiendo el mismo procedimiento del Artículo 24 del presente Convenio.

Artículo 26. Cualquiera de los Estados Miembros podrá denunciar el presente Convenio mediante la notificación escrita a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA). La denuncia se hará efectiva seis meses después de la fecha de su notificación.

Artículo 27. En caso de que las dos terceras partes de los Estados Miembros denunciaren este Convenio, se dará por terminado el CENTRO y se hará una liquidación de sus bienes y obligaciones. El remanente de los bienes, una vez pagadas las obligaciones, se distribuirá por partes iguales entre los Estados Miembros, con excepción de los inmuebles aportados por el Gobierno del país sede como contribución extraordinaria, los cuales volverán a éste.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 28. Al entrar en vigencia el presente Convenio, la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de las Naciones Unidas para los efectos del Artículo 102, párrafo 2 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29. El presente Convenio se suscribe en un único ejemplar en idioma español, el cual será depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).

Artículo 30. El presente Convenio no admite reservas.

Artículo Transitorio

A partir de la entrada en vigencia del presente Convenio, y en tanto los demás Estados Miembros no depositen sus respectivos instrumentos de ratificación, los Órganos del CENTRO podrán funcionar de acuerdo con lo establecido en dicho convenio.

3. Consentimiento en obligarse por un acuerdo internacional

Antes de avanzar en nuestro análisis preventivo de constitucionalidad, conviene detenernos en hacer algunas precisiones respecto de la expresión del consentimiento de República Dominicana en asumir las obligaciones contenidas en el protocolo estudiado. Veamos:

3.1. Es sabido que, conforme a las disposiciones del artículo 128.1.d) de la Constitución, corresponde al presidente de la República, en su condición de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jefe de Estado, celebrar y firmar acuerdos, tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

3.2. En la especie, el presente convenio fue firmado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el quince (15) de junio de dos mil uno (2001), quedando abierto a la adhesión de los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), al cual nos adherimos en el año dos mil trece (2013).

3.3. República Dominicana, como miembro pleno del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), ha manifestado su interés en adherirse a los términos del “Convenio Constitutivo del CENPROMYPE”. A tales efectos, por tratarse de una adhesión a un convenio internacional, en los términos de los artículos 2.b), 11 y 15.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 375-09, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009), en la especie no se hace necesaria la intervención de los acostumbrados plenos poderes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Competencia

En virtud de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; este colegiado es el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar la convención de referencia.

5. Supremacía constitucional

5.1. La supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico está prevista en el artículo 6 de la Carta Magna en los términos siguientes: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

5.2. Para asegurar esta supremacía con relación a los convenios internacionales suscritos por el Estado o aquellos respecto de los cuales tenga la intención de obligarse, la Constitución establece el mecanismo denominado control preventivo de constitucionalidad. Este mecanismo consiste en someter a los convenios internacionales suscritos o revalidados por el Poder Ejecutivo, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, a control por parte del Tribunal Constitucional, a los fines de determinar si el convenio es conforme con la Constitución.

5.3. La decisión que fruto de dicho escrutinio adopte el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley núm. 137-11, será vinculante tanto para el Congreso Nacional como para el Poder Ejecutivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Recepción del derecho internacional

6.1. El derecho internacional es una de las principales fuentes de derecho de República Dominicana. En este sentido, la Constitución, en su artículo 26.1, expresamente establece que República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional, “reconoce y aplica las normas de derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”.

6.2. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados Partes (signatarios, ratificados, aceptantes, aprobantes o adheridos).¹ De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de suscripción y aprobación constitucionalmente previsto, vinculan a los Estados Partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en ellos.

6.3. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de derecho, donde la Constitución comporta la ley suprema.

7. Aspectos del control de constitucionalidad

7.1. Una posición mayoritaria de la doctrina admite que el fundamento del control preventivo persigue evitar distorsiones entre el ordenamiento

¹ Conforme a los términos del artículo 2.b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 375-09, del 23 de diciembre de 2009.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y los tratados internacionales como sistema de fuentes del derecho interno y, consecuentemente, que el Estado asuma compromisos y obligaciones en el ámbito internacional contrarios a la Constitución, lo que constituye la justificación hermenéutica del control de constitucionalidad a través del mecanismo antes señalado.

7.2. El modelo de control previo de constitucionalidad que hemos adoptado implica necesariamente un juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno, lo que aconseja que al momento de analizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional se haga con la prudencia y el cuidado suficientes para no afectar la norma fundamental.

7.3. Estos argumentos de la doctrina explican, justifican y promueven una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución, que es la norma habilitante que faculta a la autoridad —Poder Ejecutivo— de la cual proviene el acto internacional por el cual se hace constar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de utilidad fundamental para garantizar la supremacía constitucional.

7.4. En una época de economía globalizada, el fortalecimiento de las relaciones internacionales constituye una valiosa iniciativa, incluso aconsejable de los Estados para insertarse en la comunidad internacional y facilitar su integración. Estas relaciones se cultivan y se afianzan a través de los mecanismos habilitados por el derecho internacional, encontrando en los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratados internacionales idóneas herramientas para concretar esos objetivos comunes.

7.5. El Estado moderno, abierto a la cooperación e integración internacional, materializa sus relaciones con la comunidad internacional, mediante la negociación y concertación de convenios que coadyuven a la integración en áreas definidas como estratégicas para lograr esos propósitos.

7.6. República Dominicana, como señala el artículo 26 de la Constitución, se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones. Precisamente, en la construcción y manifestación de esas relaciones, los tratados internacionales han encontrado el terreno fértil para su expansión en el ámbito internacional.

7.7. A los fines de ejercer el citado control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Constitutivo del Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica (CENPROMYPE)”, el Tribunal, en el ánimo de evitar una infracción al ordenamiento jurídico interno, entiende pertinente verificar, en lo adelante, los aspectos más relevantes del convenio, tales como: a) la protección del derecho fundamental a la libertad de empresa y b) la difusión del desarrollo de las micro y pequeñas empresas.

8. La protección del derecho fundamental a la libertad de empresa

8.1. El derecho fundamental a la libertad de empresa se encuentra previsto en el artículo 50 de la Constitución dominicana. Los términos que lo componen son los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;

2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;

3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

8.2. Las disposiciones esbozadas en el convenio se enmarcan a contribuir tanto con el desarrollo de las micro y pequeñas empresas, como con la optimización de la calidad de vida de los trabajadores de estos entes de comercio. Esto a través del fortalecimiento de la empresa pública y privada, mediante la creación del Centro para la Promoción de la Micro y Mediana Empresa en Centroamérica (CENPROMYPE); se especifican los organismos que lo componen, sus objetivos y competencias y el manejo de su patrimonio. Todo esto revela que estamos ante un convenio que propugna por la creación de un organismo que favorece el acrecentamiento de las micro y pequeñas empresas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3. En función de lo anterior, es posible inferir que el convenio no interfiere con los postulados del derecho fundamental a la libertad de empresa. Este derecho, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0289/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), constituye

(...) una de las actividades que en un Estado social y democrático de Derecho comporta mayor relevancia para el desarrollo de las personas, pues en su ejercicio se concretizan las iniciativas individuales para la producción e intercambio de bienes.

(...) El desarrollo de este derecho implica para el Estado crear reglas que garanticen la competencia libre y leal de quienes coexisten en el mercado, adoptando medidas efectivas contra los efectos nocivos y restrictivos de posición dominante, con las correspondientes excepciones de estrategia para salvaguardar la seguridad nacional.

8.4. Por tanto, cabe indicar que la adhesión a un convenio como el ahora estudiado, que implementa la creación de un órgano que velará por la eficacia en el desarrollo de las micro y pequeñas empresas, no afecta el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad de empresa previsto en la Carta Política, pues sus términos se encaminan al suministro de mayores márgenes de protección para los inversionistas y sus empleados, razón por la cual consideramos que este punto objeto del control de que se trata es conforme con la Constitución dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Desarrollo de la micro y pequeña empresa

9.1. Los artículos 4, 5 y 6 del convenio establecen los objetivos específicos y las tareas que llevará a cabo el Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica (CENPROMYPE), a los fines de contribuir al desarrollo de las micro y pequeñas empresas en República Dominicana.

9.2. Estas disposiciones son conformes con el artículo 222 de la Constitución dominicana,² que consagra el incentivo y protección proveídos por el Estado al consentir la creación de políticas públicas para el desarrollo de las micro, medianas y pequeñas empresas, pues con estos textos del convenio se esboza la intención de producir condiciones oportunas a los prototipos empresariales más limitados permitiéndoles mejorar sus niveles de especialización, modernización y competitividad; en igual sentido, fomentando su integración económica y el intercambio comercial.

10. Constitucionalidad del convenio

10.1. Este tribunal recuerda que el artículo 26 constitucional se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.

10.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen

² El cual reza de la manera siguiente: “Promoción de iniciativas económicas populares. El Estado reconoce el aporte de las iniciativas económicas populares al desarrollo del país; fomenta las condiciones de integración del sector informal en la economía nacional; incentiva y protege el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, las cooperativas, las empresas familiares y otras formas de asociación comunitaria para el trabajo, la producción, el ahorro y el consumo, que generen condiciones que les permitan acceder a financiamiento, asistencia técnica y capacitación oportunos”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones. Esto también es posible mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

10.3. El artículo 220 constitucional establece el principio de sujeción al ordenamiento jurídico, en ocasión del cual

[e]n todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de estas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

10.4. En tal sentido, el Convenio se ciñe al texto sustantivo, ya que en virtud de lo dispuesto su artículo 22 queda establecido que los Estados miembros del CENPROMYPE serán aquellos que forman parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y decidan suscribirlo, ratificarlo o adherirse. Asimismo, queda establecido que de ahí podrán derivar acuerdos con terceros



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estados que estipulen derechos y obligaciones recíprocas. Lo antedicho es un reflejo directo del principio de cooperación, previsto en el artículo 26 constitucional, que propugna por el desarrollo armónico de las relaciones internacionales de la nación.

10.5. De igual manera, el artículo 24 del Convenio reconoce que su aceptación por cada Estado queda a merced de la norma constitucional. Esto supone un reconocimiento expreso del principio de la supremacía constitucional establecido en el artículo 6 de la Constitución y el principio de constitucionalidad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11.

10.6. Asimismo, en cuanto a la duración y terminación del presente acuerdo su artículo 24 precisa que su vigencia es indeterminada, pero puede cesar en cualquier momento; siempre y cuando se agote el procedimiento allí establecido. Desde este punto de vista, el mecanismo diseñado para la duración y terminación del acuerdo es conforme a la costumbre generalmente aceptada en la materia y, por tanto, no contradice la Carta Magna.

10.7. En lo relativo al procedimiento de reforma del convenio, en su artículo 25, se precisa que basta con el común acuerdo de los Estados miembros, una vez hayan agotado los requisitos constitucionales correspondientes. En ese sentido, el procedimiento estipulado a tales fines no contradice la Constitución.

10.8. Continuando con la verificación de la constitucionalidad del convenio, este dispone en su artículo 26 que cualquiera de los Estados miembros podrá denunciar el convenio mediante notificación escrita a la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA), siendo efectiva a los seis meses de la notificación. Este mecanismo de separación busca mantener, ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo, las relaciones entre los Estados miembros respetando los principios de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, disposición aunada a lo preceptuado en la parte final del antecitado artículo 220 de la Constitución dominicana.

10.9. Sobre la entrada en vigor se precisa que cobrará efectividad una semana después de ser depositado, el segundo instrumento de ratificación, en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA), para los dos primeros Estados depositantes, y al momento del depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión para los demás Estados. Al respecto, resulta imperioso recordar que el consentimiento de un Estado para obligarse a un acuerdo internacional podrá manifestarse mediante cualquiera de los mecanismos utilizados en la costumbre del derecho internacional, como la firma, el canje de instrumento, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, tal como se establece en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En ese tenor, este aspecto del Convenio examinado en modo alguno contraviene la Constitución.

10.10. Ninguna de las disposiciones del referido convenio vulnera el texto constitucional, sino que, por el contrario, se inclinan a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de las previsiones del preámbulo de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso, así como el impulso de las micro y pequeñas empresas.

10.11. Tal y como se ha analizado, el presente convenio se encuentra redactado sobre la base del derecho fundamental a la libertad de empresa, los principios para el desarrollo de la micro y pequeña empresa; así como en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sujeción al ordenamiento jurídico interno, a sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el mismo.

10.12. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Convenio Constitutivo del Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica (CENPROMYPE)”, firmado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el quince (15) de junio de dos mil uno (2001), no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Convenio Constitutivo del Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica (CENPROMYPE)”, firmado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el quince (15) de junio de dos mil uno (2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario